

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Auto de sustanciación No. 025.-

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 020 de fecha 26 de enero del presente año, proferido dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial, resolvió denegar las solicitudes de retiro de nulidad y sucesión procesal, presentadas por la apoderada de los ejecutantes y declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del 21 de septiembre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 8 del Art. 133 del CGP, según lo dispuesto en el auto.-

Se expresó en el mismo auto que la nulidad declarada opera respecto de los afectados, es decir, los herederos de la causante MARÍA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO. En la misma providencia se requirió a la apoderada de los ejecutantes para que en el término de cinco (5) días, adecuara en su integridad la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, con las previsiones del Art. 87 del C.G.P.-

Atendiendo el anterior requerimiento, la apoderada de los ejecutantes presentó dentro del término concedido, el poder a ella otorgado como apoderado principal y como suplente al Dr. EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA, poder debidamente firmado por cada uno de los poderdantes.-

Con base en el poder anterior, la apoderada demandante presentó minuta de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía teniéndose como base de la ejecución la sentencia proferida dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 26 de febrero del 2019, dictada dentro del proceso de responsabilidad civil con radicado 2015-00003-00, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, proceso que fuera instaurado por la señora FLOR MARÍA POSSÚ y otros contra COOMOTORISTAS DEL CAUCA, ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS en calidad de heredera conocida y determinada de la señora MARÍA CÉNIDES

BALLESTEROS LARRAHONDO, así mismo, en contra de los herederos desconocidos e indeterminados de la mencionada causante y contra el señor ALBERTO CARABALÍ POSSÚ, solicitando en el acápite de pretensiones se libre mandamiento de pago contra la heredera conocida y determinada y herederos desconocidos e indeterminados de la mencionada causante en la proporción que le corresponda a favor de sus poderdantes por las sumas de dinero que relaciona en su escrito.-

Consideraciones

Conforme a lo anteriormente enunciado, observa esta Judicatura que a la presente solicitud no se allegó la prueba de la calidad en la que se cita a la demandada señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS, conforme lo establece el Art. 85 del CGP; de igual manera, no se informó sobre la salvedad dispuesta en el Art. 87 de la misma codificación, respecto a si existe o no proceso de sucesión y, en el primero de los casos, debe entonces la parte interesada dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquél y contra el cónyuge de ser el caso.-

De otro lado, se desconoció lo previsto en el artículo sexto del decreto 806 de 2020, pues no se indicó el canal digital en donde debe ser notificada la demandada y tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS a través de ese medio, como lo dispone la norma.-

Es del caso precisar que la norma aludida dispone que "al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".-

Es decir que, en el evento en que se desconozca la dirección de correo electrónico de la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA, deberá proceder la parte interesada, al envío de la documentación a su dirección física y así acreditarlo ante este Despacho Judicial.-

Así entonces, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas, para que en el término que será otorgado, sea subsanada, so pena del rechazo.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO

TEJADA, CAUCA:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva incoada por la señora FLOR MARIA POSSU y otros en contra de la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS, de conformidad con lo expuesto en este auto.-

SEGUNDO: OTORGAR a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia.-

TERCERO: VENCIDO el término anterior, vuelva el expediente digital a Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bf7d6739ea058122d456baa8796942a0c8d7cb33c7676aa356cd926c98f2e7

Documento generado en 16/02/2022 03:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**